



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NI: 26051
Radicado: 2021-00077-00 (Acumulado)
Accionantes: RAFAEL PÉREZ PEÑA Y OTROS
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ALCALDIA Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA
Vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MINSALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, SECRETARIAS DE GOBIERNO Y EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP
Asunto: ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela No. 111 del 08 de julio de 2021, presentada en la fecha, por parte del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa como Asesor Jurídico de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, buscando se revoque la orden impartida en el numeral segundo de la aludida sentencia, en el cual se señaló:

*“...**SEGUNDO:** **ORDENAR** al **COMISIONADO PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, que en coordinación con el **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP** y/o quien haga sus veces, procedan de manera inmediata a suspender la prueba escrita programada a llevarse a cabo el domingo 11 de julio de 2021 en el Municipio de Florencia - Caquetá, al interior del “curso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”, en atención a la prohibición de circulación de vehículos y personas que rige para dicha fecha en la ciudad (art. 5 Decreto Municipal No. 00271 del 2021)...” (Negritas y subrayas del texto).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA

Al respecto, es necesario señalar que en las normas que regulan el trámite de las acciones de tutela no hay norma que reglamente este aspecto, entonces debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispuso la remisión a las normas adjetivas civiles en cuanto no sean contrarias a las regulaciones específicas del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela.

Por su parte el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, establece que:

*“...**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, ya que para ello se encuentran los recursos de ley que proceden contra las providencias judiciales, y esa acepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Auto No. 072 de 2015, dispuso:

“...Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

...(...)...

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa...”.

II. CASO EN CONCRETO

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa como Asesor Jurídico de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, solicita se revoque el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 111 emitido el 08 de julio de 2021, en cuanto a la orden que debe cumplir la CNSC, si se tiene en cuenta que, el Alcalde Municipal de Florencia emitió el Decreto No. 00278 del 08 de julio de 2021, por medio del cual modifica el artículo 6 del Decreto Municipal No. 00271 del 01 de julio del mismo año, generando así, a los aspirantes del “*concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018*”, una excepción a la prohibición de circulación de vehículos y personas que rige en la ciudad de Florencia el próximo domingo 11 de julio.

Así las cosas, en vista de que la solicitud de aclaración elevada por la accionada CNSC, consiste concretamente en revocar la orden emitida en el numeral segundo del mencionado fallo de tutela, debe indicarse que la misma es improcedente, ya que la petición no se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del CGP, pues “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”, ya que para ello se encuentran los recursos de ley que proceden contra las providencias judiciales.

Ahora bien, el Despacho se sirve precisar que el fallo de tutela No. 111 del 08 de julio de 2021, se emitió con los elementos materiales probatorios recaudados al interior de la acción constitucional, algunos aportados por las partes y otros decretados de oficio, lo que conllevó al Juzgado una vez estudiados en su integridad a emitir la decisión que en derecho corresponde. Sin embargo, si posterior a la emisión de la orden judicial surgieron nuevos elementos de prueba que podrían llevar a modificar la decisión adoptada, la misma no puede ser revocada por este medio, ya que se cambiarían los motivos en que se basa la sentencia, y se estaría en realidad no ante una aclaración de un fallo de tutela, sino ante uno nuevo.

Igualmente, se debe indicar a la accionada CNSC, que al interior del trámite de tutela no se decretó por parte del despacho medida provisional alguna, dado que la única orden que se emitió fue la contenida en el fallo de tutela, del cual hoy se solicita su aclaración (revocatoria).

Ahora, que si la demandada CNSC, considera que las actuales condiciones de los aspirantes del “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”, son diferentes a las estudiadas en el fallo emitido por el Despacho, atendiendo su poder discrecional como autoridad que adelanta el proceso de selección, es quien debe determinar si se puede o no llevar acabo las pruebas referidas en la fecha por ella señalada.

Así las cosas, como quiera que con lo expuesto en la presente actuación no se modifica la ratio decidendi de la decisión como tampoco la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 111 del 08 de julio de 2021, el Despacho no acedera a la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

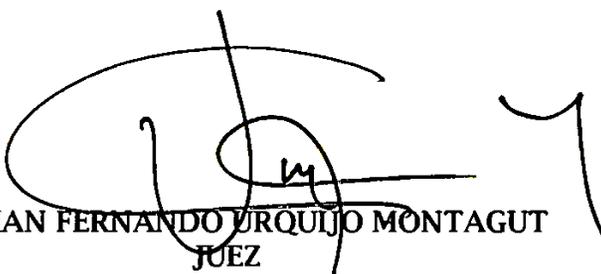
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia de tutela No. 111 del 08 de julio de 2021, solicitada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en la página web donde dan publicidad a sus actos, la presente determinación emitida al interior de la acción constitucional de la referencia, para el conocimiento de todos los aspirantes al “concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ